

## EL DERECHO DE MINERIA ALEMAN

WALTER JAKOB

Profesor Titular Interino de Derecho Agrario y Minero

La exploración y explotación de las sustancias minerales, era en el derecho germánico primitivo un atributo del superficiario; no se distinguía entre propiedad territorial — inmueble común y la propiedad de las minas. El derecho del superficiario se extendía a todo el subsuelo y a su contenido. Sería impropio hablar de la teoría de la accesión. No había teoría alguna. Ese era el concepto.

Pero ya desde mediados del Siglo XII, (según algunos historiadores del derecho alemán y según otros desde el Siglo XI), comenzó a diferenciarse el derecho del superficiario del derecho a la explotación del subsuelo mineral, y comenzó a implantarse el concepto y a imperar el derecho de la libertad de cateo y de la independencia del derecho del minero con relación al del superficiario. Pero a la vez, casi podemos decir concomitantemente, se fué estructurando el concepto y derecho de "regalía" en favor del Soberano, que poco después fué heredado por el señor Feudal, con la naciente subdivisión de la soberanía y señorío territorial medioeval, naciendo allí el principio, que imperó luego en la ley argentina de 1875 y que presidió la estructura de nuestro Código de Minería de fines de 1886, en virtud del cual las minas pertenecían al dominio privado del Estado en cuyo territorio se encuentran. Esta evolución fué análoga en casi todos los países continentales europeos y se plasmó en todo el derecho colonial correlativo, luego heredado por las naciones nuevas, principalmente de la América Latina.

Este derecho de regalía, primero real, luego señorial (a partir del Siglo XIII) y finalmente otra vez real, hasta trocarse en estatal, creó y fué el origen de la siguiente figura jurídica: la teoría del res nullius. Las minas no eran de nadie; el soberano, el señor, el estado, intervenían en y otorgaban el permiso, la concesión para su explotación, y con ello, se diferenciaron los derechos del estado, del superficiario y del minero, reconocidos los tres y balanceados de diverso modo en forma más o menos equitativa.

El estado tenía su parte, el superficiario su compensación y el minero su derecho al remanente del producido.

En la legislación argentina, ha sido siempre desconocido por principio, el segundo de estos derechos, que en el derecho europeo en general fué casi siempre respetado, pero en el derecho alemán, en particular, y en la época a que nos estamos refiriendo, no había una primacía fundamental en favor del descubridor, sino que tanto éste, como el superficiario, estaban casi en un pie de igualdad para reclamar o recibir por parte del estado, el derecho a la concesión de la explotación minera.

Del concepto elaborado del regalismo, fluyó el derecho a obtener la concesión, con reserva por parte del Estado del derecho de inspección, intervención, contralor y regalación de la explotación en sí, y del de obtener la contribución o participación pertinente del producido de la explotación misma (regalía).

Este concepto de la regalía en un principio, como ya lo hemos analizado respecto del derecho español (1), tuvo el carácter de derecho de propiedad privada de la corona, se fué transformando en el Siglo XIX en un derecho inherente a la soberanía del estado, y como consecuencia de ello, el derecho de conceder se transformó en la obligación de hacerlo, con el solo mantenimiento y vigilancia de las normas que regulan el otorgamiento de tales concesiones y con reserva del contralor necesario para mantener la seguridad y salubridad de los trabajos mineros.

El derecho de minería alemán, sin influencia de derechos extranjeros se estructuró y organizó a través de una prolja y minuciosas legislación compuesta de multitud de ordenanzas y reglamentos, que comensó con el Estatuto de Minería de Freiberg de principios del Siglo XIV y se siguió desarrollando y sistematizando hasta la Ley de Minas de Prusia del 24 de Julio de 1865, que fué la base sobre la cual se estructuró la posterior legislación local de los demás estados alemanes particulares, luego complementada por las leyes del 24 de Junio de 1893, 20 de Julio de 1906, etc., y cuyos principios no fueron modificados en forma alguna por el Código Civil Alemán, sino más bien ratificados y respetados por éste.

Consagrada en esa legislación la propiedad minera inmobiliaria, consecuente al otorgamiento de la concesión estatal respectiva, se incorporó su registro al general de la propiedad inmueble,

---

(1) Walter Jakob, "El Derecho de Minería en la Legislación Indiana". Revista del Instituto de Historia del Derecho. Bs. As., 1938.

y como organización correlativa a las compañías de minas del código argentino de la materia, se organizaron en Alemania las corporaciones mineras como entes legales de explotación, que si bien en un comienzo tuvieron el carácter de agrupación de trabajadores mineros, se transformaron con el tiempo en asociaciones de capitales, en gran parte del tipo anónimo, que en Alemania se conocen con el nombre de "Kuxe", y que perduran aun hasta en la actualidad.

Como se dijo más arriba, el Código Civil Alemán respetó, con relación al derecho de minas, la legislación estatal local, y consagró sus principios, en las disposiciones de sus artículos 67, 68, 73, 84 y concordantes, y en los artículos correlativos de sus Leyes Complementarias sin perjuicio de las normas posteriores de socialización introducidas en materia de trabajo minero, y especialmente en las minas de carbón. Este concepto y la estructura pertinente, que en Alemania se dió en llamar "socialización" y que se implantó en el régimen de la industria carbonífera especialmente con motivo de la primera guerra mundial, es lo que en Francia se hubiera dado en llamar "nacionalización".

Al entrar en vigencia el Código Civil Alemán, el 1º de Enero de 1900, se tuvieron en cuenta (tercer apartado de su Ley de Introducción) las relaciones del código con las legislaciones locales de los distintos estados que al unificarse crearon el Imperio Alemán, en cuanto a los derechos reservados por esos estados. En el interín, una gran parte de esos derechos se han ido eliminando, pasando con todo el resto del derecho privado y gran parte del administrativo a ser de naturaleza general (federal, podríamos decir), como la materia del seguro, derecho de editores, etc., y otras finalmente, fueron eliminadas definitivamente por la Constitución de Weimar. Pero la regulación del derecho de minería en particular, mantuvo su carácter local en cuanto a sus detalles y reglamentaciones, tanto internas como de carácter técnico.